

Asunto C-70/94

Fritz Werner Industrie-Ausrüstungen GmbH contra Bundesrepublik Deutschland

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main)

«Política comercial común — Exportación de bienes de doble uso»

Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 18 de mayo de 1995	I - 3191
Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1995	I - 3218

Sumario de la sentencia

- 1. Política comercial común — Ambito de aplicación — Restricción de las exportaciones a países terceros de mercancías utilizables con fines militares — Inclusión — Competencia exclusiva de la Comunidad*
(Tratado CE, art. 113)
- 2. Política comercial común — Régimen común de las exportaciones — Reglamento (CEE) n° 2603/69 — Ambito de aplicación — Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas — Exigencia de autorización para la exportación de mercancías utilizables con fines militares — Inclusión — Justificación — Seguridad pública*
[Reglamento (CEE) n° 2603/69 del Consejo, arts. 1 y 11]

1. El artículo 113 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que una medida que restringe las exportaciones a países terceros de determinados productos que pueden ser utilizados con fines militares está comprendida en su ámbito de aplicación y la Comunidad tiene competencia exclusiva en la materia, de manera que los Estados miembros carecen de competencia salvo habilitación específica por parte de la Comunidad.
2. El Reglamento n° 2603/69 por el que se establece, en el marco de la política comercial común, un régimen común aplicable a las exportaciones, que en su artículo 1 enuncia el principio de libertad de exportación, en su artículo 11, sin embargo, establece que el propio Reglamento no será un obstáculo para la adopción o para la aplicación, por parte de los Estados miembros, de restricciones cuantitativas a la exportación justificadas por, entre otras, razones de seguridad pública. Debe entenderse que esta excepción incluye igualmente las medidas de efecto equivalente y se refiere tanto a la seguridad interior como a la seguridad exterior.

En efecto, por una parte, el concepto de política comercial común previsto en el artículo 113 no debe entenderse de manera restrictiva, con el fin de evitar que los intercambios intracomunitarios sean objeto de perturbaciones provocadas por las disparidades que podrían subsistir en determinados sectores de las relaciones económicas con países terceros si dicha política se entendiera en sentido estricto. Por otra parte, un Estado miembro no puede restringir el alcance de ésta determinando libremente, a la vista de sus propios imperativos de política exterior o de seguridad, si una medida corresponde al citado artículo.

Por ello, el Derecho comunitario no se opone a determinadas disposiciones nacionales, aplicables a los intercambios con países terceros, en virtud de las cuales la exportación de un producto que pueda utilizarse con fines militares está sujeta a autorización con el fin de evitar el riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores, que puede afectar a la seguridad pública de un Estado miembro en el sentido del citado artículo 11 del Reglamento.